



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0233/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro Jesús Esquea Feliz contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo interpuesta por Pedro Jesús Esquea Feliz contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro, por entender que no hubo violación a derechos fundamentales en la actuación de estos entes del Estado.

Dicha decisión fue notificada al recurrente, Pedro Jesús Esquea Feliz, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) y al procurador general administrativo y a la parte recurrida, Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro, el dieciocho (18) de agosto del mismo año, mediante certificaciones de notificación expedidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, debidamente recibidas; mientras que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, también parte recurrida, fue notificado mediante el Acto núm. 481/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Pedro Jesús Esquea Feliz, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro, el veintinueve y veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente, mediante el Auto núm. 4044-2015, dictado por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

*11.6.8. Que en vista de que el accionante fue puesto en baja del servicio militar que prestaba como Raso del Ejército de la República Dominicana adscrito como agente de seguridad del CUERPO ESPECIALIZADO PARA LA SEGURIDAD DEL METRO (CESMET), con efectividad al día 01 de mayo de 2015, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de los cuerpos castrenses, es decir, la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 19 de septiembre de 2013, la cual en su contenido expresa lo siguiente:*

*• Artículo 98: “Ingreso al Nivel de Alistado. El ingreso al nivel de alistado se hará en virtud de un contrato convenido entre el Estado dominicano, representado por los respectivos comandantes generales de las instituciones militares y el interesado, quedando este último obligado por el mismo a servir por un período de cuatro (4) años. Párrafo.- El ingreso para alistados siempre se hará como conscripto o grumete a través del organismo correspondiente de las instituciones militares, siendo obligatorio el cumplimiento del período respectivo de formación básica militar antes de ser asignado al servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción”.*

*11.6.9. Que de conformidad a los cuerpos normativos ut supra indicados, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las filas militares en la condición de alistados, como lo fue el accionante al ostentar el grado de Raso, no se encuentran sujetos a los mismos procedimientos de desvinculación que al que se encuentran expuestos los oficiales militares, por lo que ante la conjugación de alguna de las causales previstas en el artículo 174 de la Ley No. 139-13, transcrito más arriba, el contrato intervenido entre el Estado dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral.*

*11.6.10. Que en sintonía con la consideración anterior, si bien es cierto que la glosa procesal denota que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que el accionante —en apariencia- alteró una constancia de trabajo para presentarla ante una entidad de intermediación financiera, con la finalidad de beneficiarse de los servicios de empréstito brindados por esta última, también es cierto que conforme esboza su historial militar el mismo es una persona reticente en la comisión de faltas sancionables en el ejercicio de sus funciones como agente de seguridad del CESMET, por lo que su conducta resulta a todas luces incompatible tanto con los principios y normas que regulan al Ejército de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo castrense.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.6.11. Que en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en baja del servicio militar como Raso del Ejército de la República Dominicana y agente de seguridad del CESMET del señor PEDRO JESÚS ESQUEA FELIZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 174, numeral 9, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de baja de un alistado del servicio activo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Pedro Jesús Esquea Feliz, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...)

*Que en el caso de la especie, el Legislador ha querido que el Tribunal Constitucional, sea suficientemente cauto al momento de dictar sentencia, ya que no deberá sentirse convencido de la culpabilidad del encartado cuando la prueba aportada resistan la hipótesis contraria y lo más grave aún, que tiene que velar porque estas hayan sido obtenidas conforme al procedimiento legal, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución nuestra.*

*Que en su importante labor jurisdiccional, este honorable Tribunal Constitucional, ha consagrado conforme a su criterio lo aquí expuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.*

*El tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente, por lo que la decisión que se impugna es nula, en aplicación del artículo 6 de nuestra constitución.*

*Es importante subrayar que la nulidad de una sentencia puede ser declarada, cuando como en el caso de la especie ha violado garantías expresas, establecidas como un conjunto para regular el cumplimiento del debido proceso, como sucede de la combinación de los artículos 68 y 69 de la constitución de la Republica.*

*Que como puede observarse, los derechos del ciudadano PEDRO JESUS ESQUEA FELIZ, deben ser protegidos, lo que evidentemente no se ha hecho, ni se hizo en el caso de la especie, poniendo al ciudadano PEDRO JESUS ESQUEA FELIZ, en indefensión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

Las partes recurridas, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro, presentaron formal escrito de defensa el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitando mediante la referida instancia lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el señor PEDRO JESUS ESQUEA FELIZ en contra de la Sentencia No.00252-2015 de fecha Catorce (14) del mes Julio del 2015, distada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia, que se CONFIRME, en todas sus partes la Sentencia No.00252-2015 de fecha Catorce (14) del mes Julio del 2015, distada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser justa y reposar en base legal.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa en sus consideraciones escritas pretende que se confirme la sentencia, exponiendo lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 7 de septiembre de 2015, interpuesto / por el señor PEDRO JESUS ESQUEA FELIZ, contra la Sentencia No. 00252-2015 del 14 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 7 de septiembre de 2015, interpuesto por el señor PEDRO JESUS ESQUEA FELIZ contra la Sentencia No.00252-2015 del 14 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
2. Certificación de notificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al señor Pedro Jesús Esquea Feliz, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del Ejército





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional del señor Pedro Jesús Esquea Feliz por acumulación de faltas graves, por lo cual fue sometido a un proceso de investigación, el cual arrojó como resultado la comprobación de dichas faltas.

El referido exalitado interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en interés de que sea revocada la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro; sin embargo, su acción fue rechazada por dicho tribunal por entender que en el caso no hubo violación del debido proceso.

No conforme con tal decisión, el señor Pedro Jesús Esquea Feliz interpuso el presente recurso hoy objeto de esta decisión.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción de amparo incoada por Pedro Jesús Esquea Feliz contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro.

b. En lo que concierne a la inadmisibilidad, es menester subrayar que la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), fue debidamente notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), mediante certificación de notificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

c. Para la interposición del recurso la parte recurrente dispone de un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, que es un plazo franco. Es decir, al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, así como tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En tal virtud, se ha podido comprobar que el recurrente, Pedro Jesús Esquea Feliz, presentó el recurso fuera del plazo establecido para la interposición del mismo, pues habían discurrido catorce (14) días con posterioridad a su notificación, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro Jesús Esquea Feliz contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Jesús Esquea Feliz; y a las partes recurridas, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Cuerpo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Especializado de Seguridad del Metro, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**